

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 322-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno, contra los autos de 7 de julio de 2016, 23 de noviembre de 2016, 16 de diciembre de 2016 y 22 de diciembre de 2016 dentro del juicio ejecutivo N°. 07334-2015-0008, por cuanto dichas providencias no son susceptibles de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 6 de enero de 2015, el señor Edgar Patricio Idrovo Pereira presentó una demanda ejecutiva contra la señora Mariana Unamuno Pizarro. A través de su demanda, pretendía el cobro de una letra de cambio por la suma de USD 20 000. El proceso fue signado con el N°. 07334-2015-0008.
2. En sentencia de 13 de enero de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, resolvió declarar con lugar la demanda y dispuso que la parte demandada pague al actor la suma requerida, más los intereses legales y costas procesales. Inconforme con la sentencia, la señora Mariana Unamuno Pizarro interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 22 de abril de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
4. Dentro de la fase de ejecución de sentencia, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro (“**juez**”), en auto de 7 de julio de 2016 emitió mandamiento de ejecución. El señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno, en calidad de heredero de la señora Mariana Unamuno Pizarro, solicitó la nulidad del auto referido puesto que el mismo habría sido dictado dos días después del fallecimiento de su madre.
5. En auto de 23 de noviembre de 2016, el juez negó el pedido de nulidad interpuesto por el señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno y ordenó el embargo de los inmuebles de la señora Mariana Unamuno Pizarro (fallecida). Inconforme con la decisión, el señor

Teófilo Rubén Lituma Unamuno solicitó la nulidad del auto de mandamiento de ejecución.

6. En auto de 16 de diciembre de 2016, el juez señaló que:

el 8 de junio de 2016, posterior al Mandamiento de Ejecución, consta el decreto mediante el cual se ordena que se notifique a los herederos de conformidad con el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil razón por la cual es improcedente e ilegal la nulidad solicitada.¹

7. Frente a ello, el señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno interpuso recurso de apelación. En auto de 22 de diciembre de 2016, el juez señaló:

que no se atiende lo solicitado por el compareciente, en atención a lo estipulado en el Art. 436 del [C]ódigo de Procedimiento Civil, el mismo que textualmente dice 'En este juicio puede el ejecutado interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho', por tales antecedentes no es procedente lo solicitado.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 28 de enero de 2017, el señor Teófilo Rubén Lituma Unamuno (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra los autos de 7 de julio, 23 de noviembre, 16 y 22 de diciembre de 2016. Esta acción fue admitida el 25 de abril de 2017.

9. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

10. El 19 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a la parte accionada del contenido de la demanda.

¹A fojas 232 del expediente de primera instancia consta providencia en la que se ordenó la notificación a la apoderada de la causa Enma Martina Rojas Unamuno, heredera de la encausada, ya que a la muerte de la poderdante, el poder quedó sin efecto. Consta la razón sentada de su notificación.

A fojas 242 del expediente de primera instancia consta el acta de notificación en que se verifica que se entregó la boleta N°. 1 a la esposa de Teófilo Lituma Unamuno -heredero de la encausada- el 19 de octubre de 2016.

A fojas 243 del expediente de primera instancia, consta el acta de notificación en que se verifica que se entregó la boleta N°. 1 a Elizabeth Montero -nieta de la encausada, e hija de Enma Martina Rojas Unamuno- el 19 de octubre de 2016.

A fojas 244 del expediente de primera instancia, consta el extracto de la publicación realizada en el Diario Opinión de fecha 1 de septiembre de 2018, donde se notifica a los herederos presuntos de Mariana Unamuno Pizarro.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la CRE de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. El accionante alega que los autos de 7 de julio, 23 de noviembre, 16 y 22 de diciembre de 2016 vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso en las garantías establecidas en los números 1, 4 y 7, letras a), b), c) y h) del artículo 76 de la CRE. Asimismo, sostiene que los autos impugnados infringieron los artículos 11 incisos 2, 4, 5 y 6, 424, 425 y 426 de la CRE.

13. Para fundamentar las presuntas vulneraciones, refirió a los supuestos fácticos del proceso de origen, adujo que el mandamiento de ejecución fue dictado dos días después del fallecimiento de la demandada, su madre. En consecuencia, al no haberse notificado a los herederos, no se habría cumplido la notificación prevista en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

14. Bajo esta consideración, solicitó: (i) que se declare la nulidad de todo lo actuado desde fs. 211; y, (ii) que se dicten medidas cautelares “para que se repare el daño irrogado, particularmente se abstengan de efectuar el embargo y posterior remate del bien hereditario”.

3.2. De la parte accionada

15. En escrito de 27 de abril de 2021, la señora Magali Patricia Borja Solano², en calidad de jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Pasaje, provincia de El Oro, indicó que:

no existe vulneración de derecho alguno en ninguna de las actuaciones judiciales realizadas por los juzgadores que conformaron y conforman la Unidad Judicial Civil del Cantón Pasaje, se han respetado todas [las] garantías básicas como es el debido proceso y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, son garantías que deben ser cumplidas por las juezas y jueces y las partes procesales en el desarrollo de un proceso judicial (...) el proceso consta con dos recursos de apelación en la fase de ejecución, en donde la Sala de lo Civil de El Oro, indic[ó] que se continúe con el trámite correspondiente, es decir los jueces de alzada tuvieron la oportunidad de revisar las actuaciones procesales del inferior, pero en nada se pronunciaron, es más ordenan la

² También informó que actúa de manera temporal, puesto que el juez que sustanció la causa el señor Fulton Ramón Godoy Palacios, se acogió a su derecho a la jubilación

continuación del juicio (...) la causa está compuesta de diez cuerpos, en un total de 968 fojas y que actualmente se encuentra en fase de ejecución de la sentencia (remate), esperando que el perito cargue en el sistema de peritos vinculado al sistema SATJE, información faltante referente al listado de bienes embargados y evaluados, previo a señalar fecha para dicha diligencia.

IV. Análisis

16. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

17. De conformidad con el precedente jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19³, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁴

18. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

19. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

20. En el presente caso se observa que los autos impugnados corresponden a un mandamiento de ejecución, a dos negativas de pedido de nulidad del mandamiento de ejecución y a un auto que niega el recurso de apelación de la negativa del pedido de nulidad por improcedente.

³ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

21. Estos autos, por su naturaleza, no son definitivos porque no se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones, ni resolvieron el fondo de la decisión. Por ende, no tienen autoridad de cosa juzgada material. Los autos impugnados tampoco pusieron fin al proceso ni impidieron la continuación del mismo, pues el proceso concluyó con la sentencia de 22 de abril de 2016.

22. Los autos impugnados no generan un gravamen irreparable de tal manera que puedan calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitivos. Estos constituyen autos de mero trámite dentro de la fase de ejecución⁵ que no tienen la capacidad de afectar derechos del accionante puesto que se limitan a rechazar pedidos improcedentes y continuar con la ejecución de la sentencia.

23. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones judiciales que no son definitivas, ni generan un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 322-17-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva

⁵ Ver sentencias N°. 823-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020; 1619-14-EP/20 de 24 de junio de 2020; 2139-15-EP/20 de 22 de julio de 2020; donde la Corte Constitucional ha indicado que los procesos en fase de ejecución no son objeto de acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, en las sentencias N°. 1031-15-EP/20 de 27 de mayo de 2020; 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, esta Corte ha sostenido que los autos que niegan pedidos de nulidad no son objeto de acción extraordinaria de protección.

Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL